



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de puentes
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros.
Asunto : Pone en conocimiento, requiere apoderado parte demandante, ordena redirigir oficio, fija fecha contradicción dictamen, ordena oficiar previo a imponer multa, requiere apoderado parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá so pena de desistimiento.

1. Al revisar el expediente se encuentra pendiente el recaudo de la historia clínica por parte del Hospital de Fusagasugá. Téngase en cuenta que debido a que la Médica General Clara Inés Cortés Ballén remitió transcripción incompleta, mediante en auto de 30 de agosto de 2017(fl 779), se ordenó oficiar (. No 1078) así:

"Oficiar a la Médica General Clara Inés Cortés Ballén con copia al subgerente científico del Hospital San Rafael de Fusagasugá el señor Andrei Alexi Rojas Martinez informando:

La transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniega de Puentes, allegada por la mencionada profesional médica NO está completa puesto que únicamente se refiere a algunas anotaciones hechas por la profesional y NO de la totalidad de la misma.

- Se requiere a la Doctora Clara Inés Cortes Ballén, para que en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la recepción del oficio rinda descargos ante este despacho informando las razones por la cuales no hizo la transcripción de la historia clínica completa tal y como se ordenó en oficio N°016-2071.

-Requírase a la médico General mencionada, para que en el mismo término de 10 días, allegue una nueva transcripción de la totalidad de historia clínica, so pena de la imposición de las sanciones hasta por 10 smlmv establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los articulo 59 y 620 de la ley 270 de 1996."

El 25 de octubre de 2017 se allegó respuesta por la señora Clara Inés Cortes Ballén (fl 809 a 811 cuad. principal), en el que rinde descargos e informa que el pasado 4 de octubre de 2017 remitió transcripción de la historia clínica (fl 3 a 8 del cuad. transcripción historia clínica hospital Fusagasugá)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Así mismo, el Despacho encuentra pendiente que se alleguen los siguientes dictámenes:

PARTE DEMANDANTE

2.1. Se encuentra que en audiencia inicial, numeral "8.1.5 dictámenes periciales" se indicó que se procedería a resolver sobre la designación de perito grafólogo, una vez ser allegaran las respuestas por los centros médico, así mismo, se precisó que no se hizo relación a los documentos y cuáles historias clínicas.(fl 291 cuaderno principal)

Posteriormente, mediante auto de 2 de noviembre de 2016, en el numeral 5, se concedió el término de 5 días para que el apoderado de la parte demandante indicara sobre cuales documentales son las que pretende que se practique dictamen de grafología., so pena de tener como desistido el dictamen.(fl 574 cuaderno principal)

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término improrrogable de 15 días siguientes a la notificación del presente, cumpla con dicha carga so pena del desistimiento de la prueba, conforme el artículo 178 del CPACA.

2.2 Dictamen que debe practicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "para que perite la historia clínica".

En cumplimiento de auto de 30 de agosto de 2017(fl 779), se libró el oficio No 017 -1079.

Al respecto el 3 de noviembre se allegó respuesta (fl 815) en la que señaló que no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas en "*ortopedia y traumatología -neurocirugía*" y a su vez, sugiere que se solicite ante otras entidades(Universidad Nacional, Universidad del Rosario, etc.)

Debido a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 18 de diciembre de 2017 (fl 43-45) solicita que con el fin de obtener la prueba decretada se oficie a la Universidad CES de Medellín.

De acuerdo a lo anterior, **se ordena por Secretaría redirigir** el oficio No. 1079 a la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud en la especialidad **Ortopédica y traumatología- neurocirugía**, para que designe perito dentro del término de 5 días siguientes a la recepción del oficio y emita experticio dentro de los 20 días siguientes a la designación.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, (adjuntado la documental pertinente y cuestionario), quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

2.3. Dictamen pericial Instituto de Medicina Legal- Departamento de psiquiatría y psicología, en cumplimiento del auto de 30 de agosto de 2018 se libró el oficio No 017- 1080 requiriendo la entidad para que remitiera dictamen pericial, teniendo en cuenta que se programó valoración para el 19 de julio de 2017

Al respecto se allegó respuesta el 19 de octubre de 2017 y 25 de enero de 2018 en 15 folios con dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial medicina legal)

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes y a su vez, se fija fecha para la audiencia de contradicción para el 10 de agosto de 2018 a las 9:30 de la mañana.

Por Secretaría emítase la citación al médico Especialista en psiquiatría el doctor Julián Camilo Rojas León, la cual deberá ser tramitada por el apoderado de la parte demandante.

2.4. Dictamen que debe practicar la Universidad Javeriana- Facultad de medicina.

Debe tenerse en cuenta que en respuesta al oficio No 017-505 la Universidad con el fin de emitir dictamen designó al profesional JUAN CARLOS ACEVEDO GONZALEZ y requirió documental faltante(fl 778 cuad. principal), razón por la que en auto de 30 de agosto de 2017(fl 779), requirió a la parte demandante para que remitiera documental solicitada al perito(fl.779)

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante acreditó tal carga el 20 de octubre de 2017(fl 795), sin que a la fecha se allegue dictamen pericial solicitado.

En consecuencia, **por Secretaría ofíciase** al profesional JUAN CARLOS ACEVEDO por intermedio de la Universidad Javeriana para que remita en el término de 10 días siguientes a la presente providencia, el experticio solicitado, teniendo en cuenta que desde el 21 de septiembre de 2017 se aportó la documental requerida.(fl 803), so pena de imponer multa hasta de 10 SMLMV de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

2.5. Dictamen que debía rendir en un principio Universidad del Bosque, redirigido a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología

En cumplimiento del auto de 30 de agosto de 2017 (fl 779), se ordenó requerirle para que rindiera descargos por no haber dado respuesta al oficio No 260, cumplido mediante oficio No 017-1081.

Mediante memorial de 21 de noviembre de 2017, se allegó respuesta por parte de la **Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología** (fl 820-823 del cuaderno principal), en el que solicita el pago de gastos de peritaje previo a la realización del peritaje .

Sobre el particular debe advertirse que los honorarios serán fijados por el juez en la práctica del dictamen pericial como lo señala el artículo 221 del CPACA, por consiguiente se conmina para que presente descargos por desacatar las órdenes impartidas por el Juez, so pena de imponer multa hasta de 10 SMLMV de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría ofíciase comunicando lo anterior a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología, para el efecto anéxese copia del oficio NO 017 - 1081, respuesta dada el 21 de noviembre de 2017 (fl 820- 823)

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandada **Hospital San Rafael de Fusagasugá**, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

2.6. Dictamen de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Debe recordarse que dicha entidad designó al señor Ernesto Medrano Bitar, médico cirujano para que emitiera dictamen, en consecuencia, mediante oficio No 2058 se requirió para que remitiera dictamen, sin que se allegara respuesta a la fecha de la emisión del auto de 30 de agosto de 2017(fl 779), por lo que se ordenó oficiar con el fin de que rindiera descargos, para el efecto fue elaborado el oficio No 1226.

El 12 de enero de 2018 se allega respuesta por parte de la Directora de Aseguramiento en salud quien asegura *"con radicación 2016570520 del 24 de octubre de 2016 se solicita a l juzgado copia de los cuestionarios del folio 239 y 339 del cuaderno principal) que corresponden a la atención de la paciente Cecilia Arciniegas de Puentes en el Hospital San Rafael de Fusagasugá y Nueva clínica San Sebastián de Girardot.(...) Además la historia clínica que corresponde a la atención en la Nueva Clínica San Sebastián (...)"* (fl 846- y 847 del cuaderno principal)

En consecuencia, **póngase en conocimiento del apoderado del Hospital San Rafael de Fusagasugá** para que proceda de conformidad con lo solicitado y acredite su diligenciamiento dentro del término de 10 días siguientes al presente auto, so pena de tener por desistida la prueba conforme el artículo . 178 del CPACA.

2.7. Dictamen pericial por parte del Hospital Universitario la Samaritana

Mediante auto de 1 de marzo de 2017, en el numeral 4, fue indicado que se allegó respuesta al dictamen pericial "cuaderno de dictamen No 14" el cual fue puesto en conocimiento de las partes.(fl. 684)

En consecuencia, **se fija fecha para la audiencia de contradicción del dictamen para el 10 de agosto de 2018 a las 2:30 de la tarde.**

Por Secretaría emítase la citación a los médicos Fabián Martínez y Camilo Andrés Duarte, por intermedio del Hospital la Samaritana. El apoderado del Hospital San Rafael de Fusagasugá es quien debe tramitar la citación y acreditar su diligenciamiento ante esta Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-0065-01
Demandante : SANDRA PATRICIA AUSECHA CIRO Y OTRA
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Releva perito.

1. En auto del 9 de agosto de 2017 se designó como perito evaluador de bienes muebles a Gustavo Sandoval Castro sin que a la fecha este se haya posesionado de su cargo por lo que de conformidad al artículo 49 del CGP se releva al perito y en su lugar se nombra a ANIBAL DE JESUS CASALLAS SANCHEZ para que realice la experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Ausecha Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo. Para ello se le concederá un término de 20 días contados a partir de la posesión.

Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 2 del artículo 48 del CGP)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepte el cargo o no se excuse de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que preste colaboración y suministre lo requerido al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

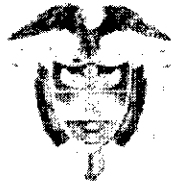
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D816.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00161-00
Demandante : RUDY SILVANA JAIMES GUEVARA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del trece (13) de diciembre de 2017 mediante la cual confirma el fallo del dieciséis (16) de junio de 2016 proferido por este despacho (fls 420 a 432 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría liquídense costas; a través de Oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00250-00
Demandante : JOSÉ NICOLÁS GONZÁLEZ MOGROVEJO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 25 de enero de 2018 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 225 a 244 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 26 de enero de 2018 como consta a folios 245 a 248 del cuaderno principal.

2. El 1 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 249 a 264 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 9 de febrero de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

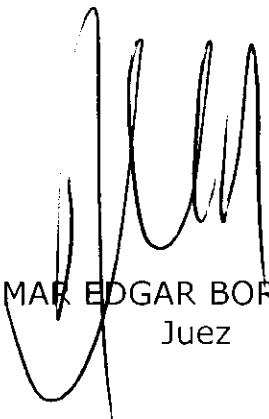
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de enero de 2018.

3. El 23 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó poder debidamente conferido a Jenny Cabarcas Cepeda visible en folios 265 a 269 del cuaderno principal,

4. **RECONOCER** personería Jurídica a Jenny Cabarcas Cepeda con cédula No. 52.807.518 y T.P No. 181.084 como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 265 a 269 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

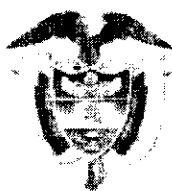


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

11.6

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de : Acción Reparación Directa
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00360-00
Demandante : GILBERTO GARCÍA LEÓN
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del treinta (30) de noviembre de 2017 en la cual modificó el fallo proferido el dieciocho (18) de febrero del 2016; sin condena en segunda instancia (fls 300 a 309 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría liquídense costas; a través de Oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00504 00**
Demandante : Jorge Luis Posada y otros.
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto : Ordena oficial para que rindan descargos, pone en conocimiento documental; requiere apoderado Policía Nacional, Agencia de Renovación y territorio y Suramericana de Seguros, so pena de desistimiento de la prueba y reconoce personería para actuar.

1. Sobre los oficios Nos 017- 1028 dirigido a la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional, Montería, Córdoba y No 1031 al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No 11 "Antonio Ignacio Gallardo" del Ejército Nacional, el apoderado de la parte demandante acreditó su diligenciamiento a folios 495-499 del cuaderno principal, sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta

En consecuencia, se ordena por la Secretaría oficial a la **Décima Primero Brigada del Ejército Nacional, Montería, Córdoba** y al **Batallón de Instrucción y Entrenamiento No 11 "Antonio Ignacio Gallardo" del Ejército Nacional, Tierra Alta, Córdoba** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los oficios, rinda descargos por no dar respuesta a los oficios antes mencionados, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia de los oficios radicados.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro

2. Respecto del oficio No. 017- 1033 dirigido a la Agencia de Renovación del Territorio, el apoderado del Ministerio del Interior acreditó el diligenciamiento del mismo (fl 500)

En consecuencia, se ordena por la Secretari a oficial a la **Agencia de Renovación del Territorio** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los oficios, rinda descargos por

A

no dar respuesta al oficio antes mencionado, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del oficio radicado.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandada Ministerio del Interior, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro

3. Sobre el oficio No. 017-1034 dirigido a la ARP POSITIVA el apoderado de la parte demandante acredita su diligenciamiento (fl 503) precisando que su carga estaba impuesta al apoderado de la Policía Nacional y que por error involuntario lo retiro y diligenció.

Del mismo se allegó respuesta visible a folio 10-19 del cuaderno de respuesta a oficio, en consecuencia, en consecuencia, se profiere el siguiente, **póngase en conocimiento de las partes.**

4. Sobre los oficios 017-1035, 017-1036(a cargo de la Policía Nacional); y 017-1037(a cargo de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial hoy representado por la Agencia de Renovación y territorio) los apoderados no cumplieron con la carga de retirar los oficios ni rendir descargos por la omisión en la carga procesal impuesta lo que daría lugar a la imposición de multa; en consecuencia, se concede el término de 15 días para que retiren, diligencien los oficios y acrediten tal trámite ante este Despacho, **so pena del desistimiento tácito de la prueba de que trata el artículo 178 del CPACA.**

5. Por otro lado, mediante auto de 16 de noviembre de 2017 se fijó la suma de \$900.000.00 para cubrir los gastos de transporte de los señores JORGE LUIS POSADA, LUZ RUBY POSADA Y MANUEL ESTEBAN PALMA POSADA del trayecto Santa Martha- Bogotá y Bogotá – Santa Martha, con el fin de que rindan interrogatorio solicitado por la entidad demandada Suramericana de Seguros, sin que a la fecha se hubiese acreditado el pago.

En consecuencia, se concede el término de 15 días para cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho, **so pena del desistimiento tácito de la prueba de que trata el artículo 178 del CPACA.**

6. A folio 493 obra memorial con sustitución de poder por parte del abogado Jhon Mario Lopera Lopera al abogado Alejandro Cerro Giraldo, en consecuencia, **se reconoce personería** para actuar como apoderado de la entidad demandada Empleamos S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013-00525- 00**
Demandante : Hospital San Blas II Nivel E.S.E
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde.
Asunto : Deja sin efecto y corrige providencia y ordena a la Secretaría reelaborar oficio.

1. Revisado el auto de 17 de mayo de 2017, se encuentra que en el numeral 1, se decretó el desistimiento tácito de la prueba buscada mediante oficio No 015-643 en atención a que el apoderado de la parte demandante no acreditó las diligencias tendientes a obtener la respuesta del mismo (fl 264) debe precisarse que desde el auto de 3 de agosto de 2016 se está requiriendo al apoderado de la parte demandante(fl 249), a pesar de haber sido solicitada la prueba por la parte demandada, es decir, por error fue requerido el apoderado de la parte actora para que cumpliera con dicha carga (fl 264).

2.Así mismo, se encuentra que en cuanto a la prueba solicitada de dictamen pericial mediante oficio No. 015-642, redirigido al Hospital Central mediante oficio No.015 1021 y reiterado con oficio No 1501; en el auto de 17 de mayo de 2017 se concedió el término de 5 días al apoderado de la parte demandante para que rindiera descargos por no haber retirado el último oficio mencionado y a su vez advirtió del desistimiento tácito de que puede ser objeto dicha prueba conforme el artículo 178 del CPACA , debe precisarse que como se indicó en el numeral anterior dicha prueba solicitada por la parte demandada.

3.Así mismo, debe advertirse que mediante auto de 3 de agosto de 2016(fl 249) se incurrió en error al ordenar oficiar al Hospital Militar Central para que se designara médico cirujano general, teniendo en cuenta que lo que se requiere es médico pediatra como quedó indicado en el acápite 8.2.2., de la audiencia inicial, orden que fue cumplida con el oficio No. 016-1501, en consecuencia se corregirá el inciso 3 del numeral 3 de la mencionada providencia, conforme el artículo 286 del CGP y por tanto, se ordena por la Secretaría reelaborar oficio en tal sentido.

4. Finalmente se reconoció personería al abogado DANILO LANDINEZ CARO como apoderado de la "parte demandada Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." para el efecto debe aclararse que dicha entidad es la parte demandante, dentro de la presente acción de repetición.

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral 1 del auto de 17 de mayo de 2017 para en su lugar, requerir al apoderado de la parte demandada para que acredite dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto acredite las diligencias que ha efectuado para obtener la respuesta al oficio No 015-643, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

A su vez, conforme el artículo 286 del CGP se corregirá el numeral 2 y 3 del auto en objeto, en el sentido de indicar que los descargos deben ser presentados por el apoderado de la parte demandada, so pena del desistimiento de la prueba y tener que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. es la parte demandante dentro de la presente acción de repetición.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Se deja sin efecto el numeral 1 del auto 17 de mayo de 2017** y en su requiere al apoderado de la parte demandada para que acredite dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto las diligencias que ha efectuado para obtener la respuesta al oficio No 015-643, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

2. **Se corrige el inciso 3 del numeral 3 del auto de 3 de agosto de 2016**, en el sentido de indicar que lo que se requiere ante el Hospital Militar Central es que designe médico pediatra que rinda dictamen y absuelva cuestionario respectivo.

Por Secretaría reelabórese oficio No 1501 dirigido al Hospital Militar Central teniendo en cuenta que lo que se requiere es que se designe médico pediatra.

3. **Se corrige el numeral 2 y 3 del auto de 17 de mayo de 2017**, el cual quedará así:

*"2.Referente al oficio N° 016-1501 dirigido al Director del Hospital Militar Central a cargo del apoderado de la **parte demandada** a la fecha este no lo ha retirado como se evidencia a folio 252 del cuaderno principal, por lo que se requiere **al apoderado de la parte demandada** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda descargos indicando las razones por las cuales no cumplió la carga procesal que se le impuso de retirar, radicar y acreditar el diligenciamiento del oficio en mención, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.*

Teniendo en cuenta que el oficio N° 016-1501 va encaminado a obtener la respuesta del oficio N° 015-1021 mediante el cual se solicitó la designación de un galeno, se le concede el término de 30 días **al apoderado de la parte demandada** para que retire, radique y acredite el diligenciamiento del oficio N° 016-1501, so pena de decretar el desistimiento tácito del dictamen pericial en virtud del artículo 178 del CPACA.

3. Se reconoce personería al abogado Danilo Landinez Caro con CC 79.331.668 como apoderado de la **entidad demandante** Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 253 a 263 del cuaderno principal."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete(7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00362-01
Demandante : URIEL MAURICIO MAHECHA VEGA
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
Asunto : Corre traslado incidente de regulación de perjuicios

El 18 de julio de 2017 apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios

Mediante sentencia de 17 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- Subsección “C” condenó en abstracto contra la Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional por concepto de de lucro cesante consistente en lo dejado de percibir por Uriel Mauricio Mahecha Vega.

Referente al incidente de regulación de perjuicios la Ley 1437 de 2011 en su artículo 193 regula:

“(…)Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta el precepto anterior y que el auto de obediencia y cumplimiento de la sentencia del 17 de mayo de 2017 se notificó el 5 de julio de 2017, el escrito presentado el 18 de julio de 2017, se radicó en tiempo.

Así mismo, el artículo 129 del Código General del Proceso señala:

*“(…) **ARTICULO 129.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a

la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.(...)”

Conforme a lo anterior, del escrito incidental se observa que fue expresado lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer; en consecuencia se correrá traslado a la parte demandada por el término de 3 días

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Córrase traslado del precitado incidente conforme al artículo 129 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia en la cual mediante auto se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

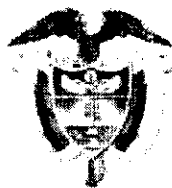
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

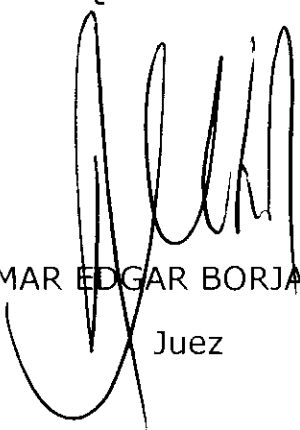
Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00385-01
Demandante : MARÍA CRISTINA BEDOYA CARVAJAL
Demandado : NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Liquidar costas; Liquidar remanentes.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2017 que confirmó sentencia proferida el 11 de enero de 2017, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, con agencias en derecho a favor de la parte demandada en segunda instancia (fls 187 a 192 cuad. del Tribunal).

Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 4º de sentencia de primera instancia, una vez cumplido lo anterior liquidar costas; liquidar remanentes y finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

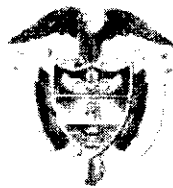
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretaria
--

copiar



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00021-00
Demandante : J.A. ZABALA CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S
Demandado : NACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 15 de enero de 2018 (fls 367 a 408 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 18 de enero de 2018 (fls 409 a 413 cuad ppal).

2. El 31 de enero de 2018 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 414 a 424 cuad. ppal).

El recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 1 de febrero de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **16 de marzo 2018 a las 2:30pm**.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00064-00
Demandante : REINEL GARZÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 31 de enero de 2018 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 151 a 178 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 2 de febrero de 2018 como consta a folios 174 a 181 del cuaderno principal.

2. El 13 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 184 a 186 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 16 de febrero de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

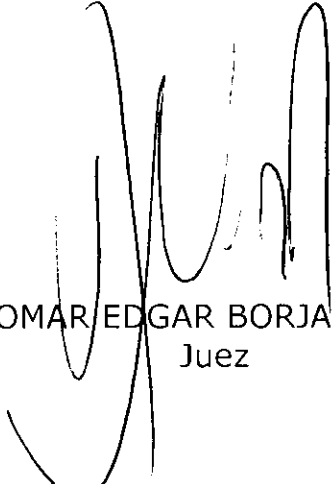
3. El 7 de Febrero de 2018, Paola Andrea Sánchez Álvarez presenta renuncia del poder otorgado por los demandantes por solicitud de los mismos visible en folio 183 del cuaderno principal.

Este Despacho **acepta** renuncia de Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada de la parte actora de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P.

4. El 13 de febrero de 2018, la parte actora allegó poder conferido a Vladimir López Lara visible en folios 187 y 188 del cuaderno principal.

5. **RECONOCER** personería Jurídica a Vladimir López Lara con cédula No. 7.703.057 y T.P No. 195.988 como apoderado de la parte actora visible en folios 187 y 188 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



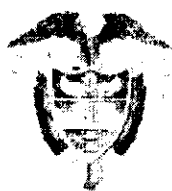
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

De 10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00220-00
Demandante : FABIÁN ANDRÉS FAJADO GAVIRIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA-
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : No da trámite a recurso de reposición; Ordena comunicar esta providencia a SCCOT; Pone en conocimiento dictamen pericial; Impone carga a apoderado parte actora; Ordena librar citación.

1. El 9 de febrero de 2018 Yinet Marcela Sánchez Quintero indicando su calidad de apoderada de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en audiencia de pruebas celebrada el día 1º de febrero de 2018 en la que se impuso sanción de multa de 5 SMLMV al Secretario General de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología por no atender a los requerimientos que le hizo este despacho para que designara perito que rindiera el dictamen requerido (fls 198 a 218 cuad ppal).

En el referido recurso se argumentó que la SCCOT nunca se ha negado a rendir el dictamen pericial, que ha atendido oportunamente a los requerimientos que el Despacho le ha hecho así:

- Al oficio N° 017-468¹ se dio respuesta solicitando se cancelaran los gastos de los honorarios de los peritos para rendir el dictamen.
- En cuanto al oficio 017-1212² indicó que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga de tramitarlo.

¹ A través del cual se le requiere para que rinda dictamen pericial visible a folio 149 del cuaderno principal.

² Mediante el cual se informó a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología que los honorarios de los peritos se fijarían en la audiencia en la que se practicaría la contradicción del dictamen o vencido el traslado de la aclaración o complementación si hay lugar a ello conforme al artículo 221 del CPACA y al artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002, en consecuencia, se le requirió para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio designara profesional que rindiera el dictamen requerido a través de oficio N° 017-468.

Por último, señaló que hay una incongruencia con la fecha del acta de la audiencia de pruebas en la que se impuso la referida sanción ya que en esta se indicó que se celebró el 1 de enero de 2018 y en la notificación de la multa se indicó que se impuso en audiencia del 1 de febrero de 2018.

2. El 9 de febrero de 2018 se radicó por parte de la apoderada de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT el dictamen pericial requerido a través de oficio N° 017-468 y solicitó ordene al apoderado del Hospital Militar Central realice el pago de los honorarios del perito (fl 1 a 7 cuad dictamen).

3. El 20 de febrero de 2018 la apoderada de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT radicó memorial en el que reiteró el recurso de reposición (fl 225 a 258 cuad ppal).

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que la sanción se notificó a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2018³, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 7 de febrero de 2018 y habida cuenta que se radicó 9 de febrero de 2018 se encuentra que este se presentó de manera extemporánea y por ende no se dará trámite al mismo.

Pese a haberse presentado el recurso por fuera de término el Despacho advierte que el oficio N° 017-1212 si fue tramitado y radicado ante la SCCOT el 13 de octubre de 2017 como se evidencia a folio 170 del cuaderno principal, que si bien se allegó el dictamen pericial requerido este se presentó 8 días después de la imposición de la multa y que en efecto se incurrió un error en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 1º de febrero de 2018 a las 8:30 AM, pues en esta se dejó consignada la fecha 1º de enero de 2018, sin embargo, en el sistema siglo XXI se registró y dejó constancia que esta se celebró el día 1º de febrero de 2018.

En cuanto al dictamen pericial, se pone en conocimiento de las partes y se reitera que la que los honorarios de los peritos se fijarán en la audiencia en la que se practique la contradicción del dictamen o vencido el traslado de la aclaración o complementación si hay lugar a ello conforme al artículo 221 del CPACA y al artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. No dar trámite al recurso de reposición interpuesto el 9 de febrero de 2018 por presentarse de manera extemporánea.

³ Acta de notificación visible a folio 196 del cuaderno principal.

2. Comuníquese esta decisión a través de correo electrónico la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT.
3. Poner en conocimiento el dictamen pericial suscrito por el galeno José Eduardo Quintero.
4. Por Secretaría, líbrese boleta de citación dirigida a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT para que le informe al galeno José Eduardo Quintero que deberá asistir a la audiencia de pruebas fijada para el día 11 de mayo de 2018 a las 9:30AM en la que se practicará la contradicción del dictamen.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

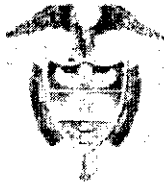
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00220-00
Demandante : FABIÁN ANDRÉS FAJADO GAVIRIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA-
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Ordena repetir recepción de testimonio; ordena librar
boleta de citación; Impone carga a apoderado parte
demandante.

1. El 1º de febrero de 2018 se realizaron dos audiencias de pruebas a las 8:30 am y a las 10:30am en el proceso de la referencia (fl 178 a 193 cuad ppal).

Revisados los CDs en los que se grabaron las referidas audiencias se evidencia que estos no tienen audio, razón por la cual el despacho le solicitó verbalmente al Ingeniero de Sistemas Seccional del edificio de los Juzgados administrativos CAN que se revisaran las grabaciones de la sala 14 en la que se realizaron las audiencias.

2. El 23 de febrero de 2018 el Ingeniero de sistemas Seccional remitió informe en el que indicó que revisadas las grabaciones de las audiencias se evidencia que estas están sin audio ya que al momento de la grabación se generó una falla en la consola de video y audio la cual no se reflejó en el equipo (fl 259 ciad ppal).

En la primera audiencia, es decir la celebrada a las 8:30AM se corrió traslado de documentales, se señaló que se recepcionarían testimonios en la continuación de la referida audiencia, se impuso sanción al Secretario General de la SCCOT y se suspendió para continuarla el mismo día a las 10:30AM, de todas las actuaciones se dejó registro en el acta de audiencia la cual fue suscrita por los asistentes a ella, los apoderados de las partes, el señor Juez y la oficial Mayor.

El Despacho indica que teniendo en cuenta que todo el trámite y las decisiones de la audiencia quedaron registradas en el acta no considera necesario repetirla, sin embargo requerirá a los apoderados de las partes para que se ratifiquen de su contenido en la próxima audiencia que se celebrara el día 11 de mayo de 2018.

En cuanto a la audiencia que se celebró a las 10:30 AM, en esta se recepcionó el testimonio de Carlos Arnul Satizabal Azuero y se suspendió para continuar la audiencia de pruebas el 11 de mayo de 2018 a las 9:30AM.

Teniendo en cuenta que del testimonio en mención solo quedó registrado en el video que quedo sin audio pues en el acta solo se deja constancia de su recepción y en atención a la relevancia de este testimonio, se citara de nuevo a este testigo para repetir su testimonio el día 11 de mayo de 2018 a las 9:30am.

Por Secretaría librese boleta de citación al testigo Carlos Arnul Satizabal Azuero para que asista a la audiencia de Pruebas del 11 de mayo de 2018 a las 9:30AM comunicándole la razón por la cual se requiere que rinda su testimonio de nuevo, la cual estará a cargo del apoderado del Hospital Militar Central, quien deberá retirarla y acreditar su diligenciamiento 10 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

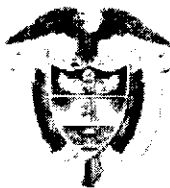
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Despacho Comisorio – Reparación Directa
Ref. Proceso : 68001 3326 002 **2015 00394 01**
Demandante : Aura Patricia Piloneta Palacio
Demandado : Hospital Universitario de Santander
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el curso de la audiencia inicial del 15 de febrero de 2018, decretó el testimonio de MARYL CAROLINA RODRÍGUEZ PIONETA, solicitada por la parte demandante.

Con despacho comisorio No. 003 del 21 de febrero de 2018, se encomendó la práctica de la prueba, expediente que fue asignado por reparto a éste Juzgado.

En cuanto a la imposibilidad de practicar personalmente por parte del juez las pruebas por razón del territorio, el art. 171 del C.G.P., establece la posibilidad de hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción; para lo cual el CENDOJ estableció un procedimiento en el cual se debe remitir una comunicación a esa dependencia con copia del auto que ordena la audiencia y así proceder de conformidad.

Pese a lo anterior, y atendiendo a la solicitud presentada por el juzgado comitente, por ésta ocasión se procederá a auxiliar la comisión con la finalidad de no hacer la devolución de la misma sin diligenciar y en aras de imprimirle celeridad al proceso que cursa en la ciudad de Bucaramanga.

Respecto de la citación de los testigos, el artículo 217 del C.G.P., señala:

"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)". (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

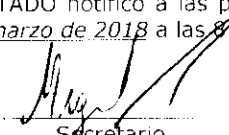
RESUELVE

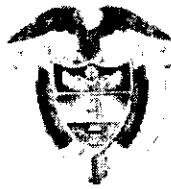
1. AUXILIAR la comisión enviada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
2. Fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio de MARYL CAROLINA RODRÍGUEZ PIONETA, el 06 de abril de 2018 a las 08:30 AM.
3. Por Secretaría elabórese la boleta de citación que deberá ser retirada y tramitada por la apoderada de la parte demandante al tenor de lo regulado en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 217 ibídem. Se Deberá acreditar su diligenciamiento con al menos tres (03) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 de marzo de 2018</u> a las <u>8:00 a.m.</u>  Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00455-01

Demandante : Carlos Eduardo Rincón Páez y otro.

Demandado : Nación- Bogotá D.C – Secretaría de Salud Distrital y Otros

Asunto : Repone numeral 17º y 19º del auto del 31 de enero de 2018.

1. El 2 de febrero de 2018 el apoderado de la Secretaría de Salud interpuso recurso de reposición en contra del auto del 31 de enero de 2018 (fls 348 a 353 cuad ppal).

2. Por Secretaría se fijó en lista el prenombrado recurso de reposición por el término de 3 días constados a partir del 13 de febrero de 2018 como consta a folio 356 del cuaderno principal.

3. Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P se tiene que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó por estado el 1 de febrero de 2018, el término para interponer el mismo venció el 6 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta que se radicó el 2 de febrero de 2018 se encuentra que este se presentó en tiempo.

4. En el prenombrado recurso el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud solicitó reponer o revocar la decisión tomada en auto del 31 de enero de 2018 y tener por contestada la demanda en tiempo.

El Despacho indica que le asiste razón al apoderado de la Secretaría Distrital de Salud toda vez que la notificación a las entidades demandadas fue el 12 de agosto de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de septiembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de noviembre de 2016. En efecto se repone lo anteriormente mencionado del auto de 31 de enero de 2018.

24. Mediante auto del 25 de enero de 2017, este despacho aclaró que el Ministerio de Salud y Protección Social, No hacia parte del presente litigio y que no se tendría en cuenta la contestación de la demanda allegada por tal entidad.

25. El 2 de mayo de 2017, se allegó poder debidamente conferido por Luis Gabriel Fernández Franco Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social a Lina Marcela Bustamante Arias como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social (fls 331 a 343 cuad. ppal)

26. Mediante proveído del 24 de mayo de 2017, este Despacho No tendría en cuenta la contestación de la demanda ni el poder arrimado y no se le reconocería personería Jurídica a la profesional en derecho del Ministerio de Salud y Protección Social ya que en auto del 25 de enero de 2017 se había aclarado que NO hacia parte del litigio, y que por error se había remitido al correo de notificaciones el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

1.REPONER los numerales 17º y 19º del auto del 31 de enero de 2018 y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Salud y la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E- Unidad Prestadora de Servicios de Salud San Blas.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de octubre de 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a los demandados y a los llamados en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de cada entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

4. RECONOCER personería Jurídica a José Ignacio Manrique Niño con cédula No. 4.079.127 y T.P No.143.398 como apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara como consta a folios 103 a 113 de cuaderno principal.

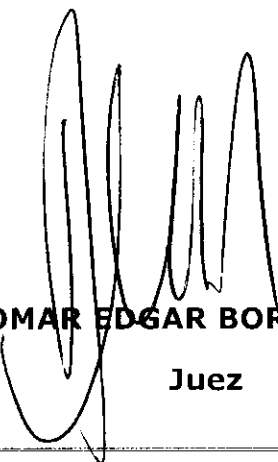
5. RECONOCER personería Jurídica a Danilo Landinez Caro con cédula No. 19.331.668 y T.P No.96.305 como apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Unidad de Prestación de Servicios San Blas como consta a folios 216 a 228 del cuaderno principal.

6. RECONOCER personería Jurídica a Johan Farid Parra Arrieta con cédula No. 79.917.967 y T.P No.193.764 como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud como consta a folios 298 a 304 del cuaderno principal.

7. RECONOCER personería Jurídica a Jhon Fredy Álvarez Camargo con cédula No. 7.184.094 y T.P No.218.766 como apoderado de la Previsora S.A como consta a folios 98 a 100 del cuaderno llamamiento en garantía.

8. RECONOCER personería Jurídica a María Camila Céspedes Holguín con cédula No. 1.033.754.297 y T.P No.263.054 como apoderada de Seguros del Estado S.A como consta a folios 63 a 65 del cuaderno llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretaria
--



1085A

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00487-00
Demandante : BRAYAM GERARDO QUEZADA ROZO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Niega recurso de reposición; Deja sin Valor y efecto imposición de multa; pone en conocimiento documental; Requiere apoderado parte actora; concede término.

1. El 17 de noviembre de 2017 el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición en contra del auto que profirió dentro de la audiencia de pruebas del 17 de noviembre de 2017 mediante el cual se interpuso sanción de multa de 2 SMLMV al Director de Jefatura de Desarrollo Humano de la Policía Nacional José Vicente Segura Alfonso y al Director de Reclutamiento de la Policía Nacional Juliette Giomar Kure Parra por no atender a los requerimientos que le hizo este Despacho a través de los oficios 017-1160¹ y 017-1161² y anexó la documental que se requería a través de los mencionados (Fl 467 a 189 cuad ppal).

2. El 4 de diciembre de 2017 se fijó en lista y se corrió el traslado del recurso como se evidencia a folio 190 del cuaderno principal.

En primer lugar el Despacho requiere al apoderado de la Policía Nacional para que en próximas oportunidades sea congruente en sus escritos toda vez que en la parte introductoria y en la sustentación del referido memorial indicó que interponía recurso de reposición pero lo tituló como recurso de apelación.

El Despacho procede a pronunciarse respecto al recurso de reposición y para el efecto indica que la decisión de la sanción de multa proferida dentro de la audiencia de pruebas del 17 de noviembre de 2017 se notificó en estrados y en consecuencia conforme al artículo 302 del CGP el momento procesal oportuno para interponer los recursos de Ley era una vez notificada, en audiencia, acto que el apoderado de la Policía Nacional no realizó pues solo se limitó a solicitar un término de 5 días para aportar la documental, razón por la cual se niega el recurso de reposición por improcedente.⁰

Pese a lo anterior, se observa que el 17 de noviembre de 2017 el apoderado de la Policía Nacional aportó la documental que se requirió inicialmente a través de

¹ Requirió a Director de Jefatura de Desarrollo Humano de la Policía Nacional se rindiera descargos por no atender oficio 016-1857 y 016-1858.

² Requirió a Director de Reclutamiento de la Policía Nacional se rindiera descargos por no atender oficio 016-1859.

oficios 016-1857 a 016-1859, en consecuencia, el Despacho deja sin valor y efecto la imposición de multa de 2 SMLMV al Director de Jefatura de Desarrollo Humano de la Policía Nacional José Vicente Segura Alfonso y al Director de Reclutamiento de la Policía Nacional, Juliette Giomar Kure Parra resaltando que los requerimientos judiciales deben ser atendidos dentro de los términos que se concede para ello conforme al artículo 78 del CGP.

De la documental visible a folio 170 a 190 del cuaderno principal póngase en conocimiento.

3. El 12 de diciembre de 2017 se allegó respuesta al oficio 017-1369 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en el que indica que no se adjuntaron los anexos que refiere el oficio en mención, por ende no es posible continuar el procedimiento para rendir el dictamen (fl 199 cuad ppal).

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique los anexos correspondientes y la documental solicitada por la Junta relacionada en el memorial visible a folio 199 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. Niega recurso de reposición por improcedente.
2. Dejar sin valor y efecto imposición de multa de 2 SMLMV al Director de Jefatura de Desarrollo Humano de la Policía Nacional José Vicente Segura Alfonso y al Director de Reclutamiento de la Policía Nacional, Juliette Giomar Kure Parra.
3. Póngase en conocimiento la documental visible a folio 170 a 190 del cuaderno principal.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique los anexos indicados en el oficio 017-1369 y la documental solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca relacionada en el memorial visible a folio 199 del cuaderno principal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

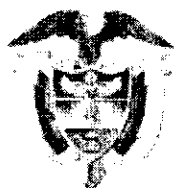
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00** acumulado al
11001 3336 715 **2014 00016 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito
Demandado : Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría
Distrital de Salud, Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito llamamiento
en garantía – fija gastos – concede término

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 (folio 30 y vto del cuad. No. 8 de llamamiento en garantía de Imágenes y Equipos a Edison Fredy Solano Clavijo), se aceptó el llamamiento en garantía y requirió al apoderado llamante en garantía que retirara oficio remisorio del traslado del llamamiento en garantía y acreditara su remisión a través de servicio postal autorizado.

El mencionado oficio fue retirado desde el 20 de octubre de 2017 (folio 33 del cuad. No. 8), sin que a la fecha de la presente providencia se haya acreditado la remisión, entrega y/o devolución para proceder de conformidad con lo señalado en el C.G.P. por parte del IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.

El artículo 178 del CPACA que dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"(...)" (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término concedido en la norma, **REQUIÉRASE** al apoderado de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A., para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga impuesta en la providencia de fecha 09 de agosto de 2017, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la petición de llamamiento en garantía.

De otra parte, observa el Despacho que en el auto de aceptación del llamamiento en garantía, no se fijaron gastos por concepto de notificaciones judiciales, por lo que se fija como gastos de notificación, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), que deberá sufragar la Empresa Imágenes y Equipos S.A. dentro de los mismos quince (15) días concedidos en el inciso que antecede, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, so pena igualmente de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

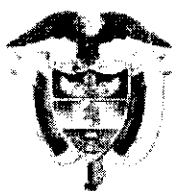
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015- 00771- 00**
Demandante : **María Del Carmen Velásquez Polanco**
Demandado : **Ministerio de Defensa – Armada Nacional.**
Asunto : **Reprograma fecha de audiencia de pruebas y pone en conocimiento respuesta a oficio**

Por asuntos que debe atender el Despacho, se reprograma la audiencia que estaba fijada para **21 de agosto de 2018 a las 3:30** de la tarde, en su lugar se fijará para el **20 de abril de 2018 a las 10:30 de la tarde.**

2. **Se pone en conocimiento de las partes respuesta** a oficio No 017-083, reiterado mediante oficio No 017-1454, visible a folio 79-87 y respuesta al oficio No 017-087, visible a folio 88-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

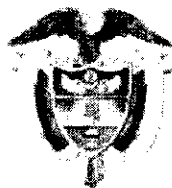
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018_a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00783-01
Demandante : CARMEN ENITH ZABALETA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 22 de noviembre de 2017 en la que revocó el numeral séptimo (7º) del fallo proferido el 2 de diciembre de 2016 sin condena en costas a la parte pasiva de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2016 (fls 130 a 141 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

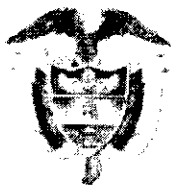
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretaria
--

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00786-00
Demandante : ANDRÉS FELIPE ROJAS CALDERÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 8 de febrero de 2018 (fls 140 a 168 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 9 de febrero de 2018 (fls 164 a 174 cuad ppal).

2. El 20 de febrero de 2018 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 175 a 180 cuad. ppal).

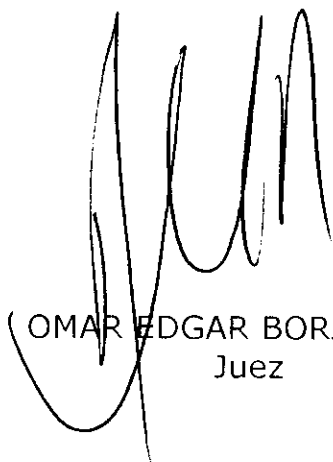
El recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 23 de febrero de 2018 para presentar el recurso de alzada.

3. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **16 de marzo de 2018 a las 2:45pm.**

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

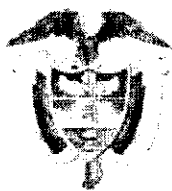
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

0110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



1081A

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00857-01

Demandante : LEE JEE YOUNG

Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Releva Curador; Reprograma audiencia de pruebas para el día 6 de julio de 2018 a las 9:30AM.

1. El 19 de octubre de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-1125 por parte del Jefe de División de Gestión Jurídica de la DIAN, en consecuencia, se pone en conocimiento la referida respuesta visible en el cuaderno de respuesta a oficio 017-1125.

2. En auto del 4 de octubre de 2017 se designó como perito contador al señor Oscar Gustavo Rondón Galindo, a quien se le comunicó su designación el 4 de octubre de 2017 como se evidencia a folio 184 del cuaderno principal y se le concedió el término de 5 días para que se posesionara, no aceptara el cargo o se excusara, a la fecha el mencionado auxiliar de la justicia no ha realizado ninguna de esas situaciones por lo que se releva de su cargo y en su lugar se designa a MARÍA DE LA PAZ SANABRIA FLOREZ.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación para que manifiesten si acepta o no el cargo. Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepta el cargo o no se excusa de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

3. Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se fijó el día 15 de marzo de 2018 para celebrar audiencia de pruebas y que a la fecha no se ha practicado el dictamen pericial, se reprograma la referida audiencia para el día 6 de julio de 2018 a las 9:30AM.

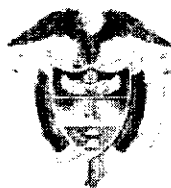
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00824-00
Demandante : ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, HAVELLS
SILVANYA COLOMBIA S.A. (HOY FEILO SYLVANIA
COLOMBIA S.A.), ARL LIBERTY
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del treinta (30) de noviembre de 2017 mediante la cual confirma la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el trece (13) de octubre del 2017, mediante la cual fue negado los testimonios (fls 62 a 64 cuad. del Tribunal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

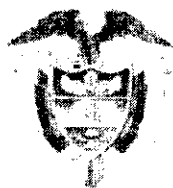
LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00824-00
Demandante : ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, HAVELLS SILVANYA COLOMBIA S.A. (HOY FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.), ARL LIBERTY
Asunto : Constancia de cumplimiento de carga probatoria del demandante sobre oficio 017-1268 y nuevo requerimiento al mismo respecto al diligenciamiento del oficio 018-0219.

Mediante auto fechado el veinte uno (21) de febrero del año en curso, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 017-1268 ordenado en audiencia inicial celebrada el trece (13) de octubre del 2017 y dirigido a la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá D.C.; por lo cual procede este despacho a verificar que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, el veinte siete (27) de febrero del 2018, el apoderado de la parte actora acredita el cumplimiento de esta carga.

Así las cosas, este despacho tiene por cumplido la carga probatoria de la parte demandante respecto del oficio citado.

No obstante lo anterior, este despacho procede a requerir nuevamente al apoderado demandante a fin de que acredite dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, el diligenciamiento del oficio No. 018-219, ordenado mediante auto del veinte uno (21) de febrero del año en curso y dirigido a MD Forensic Consultants.

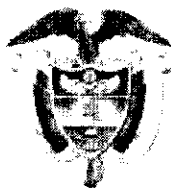
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

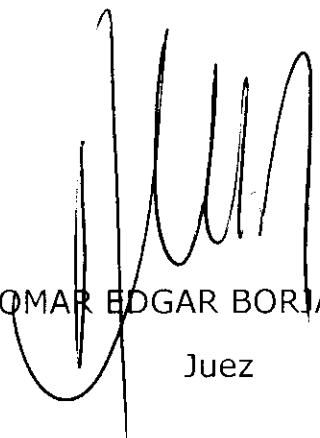
Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00230-01
Demandante : WILMER EDUARDO VACA BRAVO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Líquidense costas; líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de diciembre de 2017 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de julio de 2017 por este Despacho, sin condena en costas en Segunda Instancia (fls 127 a 142 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría líquidense costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-00213-00
Demandante : LUIS GERMÁN LEDEZMA MOSQUERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 13 de febrero de 2018 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 63 a 72 cuad. principal) la cual se notificó en estrados a las partes y al Ministerio Público en la misma fecha como consta a folio 72 del cuaderno principal.

2. El 26 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 78 a 82 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 27 de febrero de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

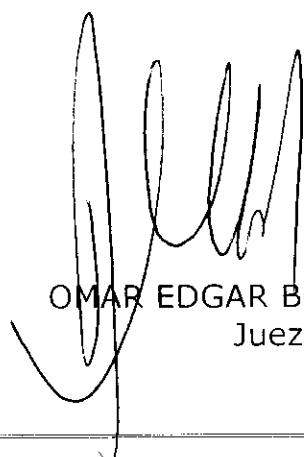
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de febrero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



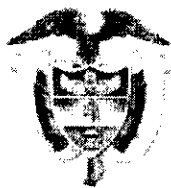
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

2110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016- 00262- 00**
Demandante : Ismael Antonio Franco y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Reprograma fecha de audiencia de pruebas.

Por asuntos que debe atender el Despacho, se reprograma la audiencia que estaba fijada para **15 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde**, en su lugar se fijará para el **16 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018_a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00290-00
Demandante : CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto : No repone auto del 5 de febrero de 2018; Señala que las medidas cautelares y las pruebas decretadas en el asunto de la referencia están en firme.

1. El 9 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero de 2018 (fl 84 cuad ppal).
2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición a partir del 13 de febrero de 2018 como consta a folio 120 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 6 de febrero de 2018, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 9 de febrero de 2018 y habida cuenta que se radicó el 9 de febrero de 2018 se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el referido recurso el apoderado de la parte actora solicitó se revoque la decisión de dejar sin efecto todo el trámite procesal surtido desde el auto del 28 de junio de 2018, manifestó que las medidas cautelares, pruebas y oficios decretados se encuentran en firma y en nada se ven afectados por la presunta omisión que condujo a la nulidad decretada, por lo que su eliminación violenta los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que consagra el artículo 3º del CPACA.

De la misma forma, indicó que dicha nulidad está saneada si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandada guardó silencio.

El despacho al respecto indica que si bien en la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada no indicó taxativamente que proponía excepciones previas a través del recurso de reposición, en el cuerpo de la sustentación de las excepciones si lo indicó en los siguientes términos: *"Solicitó muy respetuosamente su señoría declarar la prosperidad de las excepciones previas de inepta demanda, pago de la obligación e inexistencia del título ejecutivo por presentar defectos formales y en consecuencia reponga el libro (sic) mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2016, notificado el 10 de marzo de 2017"*, por lo que en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal debe entenderse que en el asunto de la referencia el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso excepciones previas conforme al numeral 1º del artículo 430 del CGP.

Ahora, si bien es cierto el apoderado del Ministerio de Defensa guardó silencio frente al auto del 28 de junio de 2017, no se puede considerar saneada la omisión de no haber dado el trámite correspondiente a las excepciones previas propuestas, pues el no hacerlo configuraría una falta al debido proceso por no garantizar el Derecho a la Defensa y pasar por alto las normas procesales, en el caso en concreto lo consagrado en el Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se puede concluir que la nulidad ha sido saneada por la inacción del apoderado de la parte demandada pues en el asunto de la referencia no se configuró ninguna de las causales consagradas en el artículo 136 del Código General del Proceso.

En cuanto a la afectación de las medidas cautelares y pruebas decretadas con la decisión de dejar sin valor y efecto el trámite procesal adelantado en el proceso de la referencia desde el auto del 28 de junio de 2017, se trae a colación el inciso segundo del artículo 138 del CGP el cual señala:

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas

En atención a lo anterior, se tiene que las medidas cautelares y pruebas decretadas no se afectan con la decisión de dejar sin efectos las actuaciones adelantadas desde la providencia del 5 de febrero de 2018 y en consecuencia estas están en firme.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. No reponer el auto del 5 de febrero de 2018.

2. Indicar que las medidas cautelares y pruebas decretadas no se afectan con la decisión de dejar sin efectos las actuaciones adelantadas desde la providencia del 5 de febrero de 2018 y en consecuencia estas están en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00290-00
Demandante : CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere por segunda vez a apoderado parte ejecutante para que aporte poder otorgado por Marco Aurelio Gamboa Vera; Advierte desistimiento tácito de solicitud.

1. En auto del 2 de noviembre de 2017 se requirió al abogado Jaime Quintero Jaramillo para que aportará poder que le fuera otorgado por Marco Aurelio Gamboa Vera, para ello se le concedió un término de 10 días el cual venció 7 de diciembre de 2018 sin que a la fecha haya atendido a dicho requerimiento.

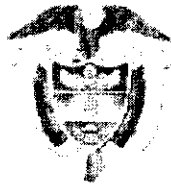
En consecuencia, se concede un término más de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue el mencionado poder, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de declarar como litisconsorte necesario por activa al señor Marco Aurelio Gamboa Vera.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00290-00
Demandante : CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1 El 12 de febrero de 2018 se allegó respuesta al oficio N° 017-1444 por parte de Multibank (fl 38 cuad medidas cautelares)

2. El 12 de febrero de 2018 se allegó respuesta al oficio N° 017-1445 por parte de Banco Compartir, en este solicitó se brinde más información de lo que se requiere (fl 39 cuad Medidas Cautelares).

En consecuencia, se pone en conocimiento las precitadas respuestas a oficios.

3. El 12 de febrero de 2018 el apoderado de la parte ejecutante acreditó el diligenciamiento de los oficios 017-1435 y 017-1436 (folios 40 a 44 del cuad. de medidas cautelares).

4. En cuanto a los oficios 017-1421 a 017-1434 y 017-1437 a 017-1443 se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite su radicación ante las entidades requeridas, so pena de decretar el desistimiento tácito de las solicitudes de medidas cautelares de conformidad al artículo 317 del CGP.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que anexe a cada oficio copia de la providencia del 22 de noviembre de 2017 (fl 12 y 13 cuad ppal).

En atención a la respuesta al oficio N° 017-1445, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que radique copia del recibido del oficio en mención ante Banco Compartir anexando copia de la providencia del 22 de noviembre de 2017 ante la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00030 00**
Demandante : JOHAN SEBASTIÁN ÁVILA MUÑOZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 se admitió la demanda presentada por Johan Sebastián Ávila Muñoz, Rosa Amalia Muñoz, en nombre propio y en representación de la menor Laura Valentina Ávila Muñoz; Maira Alejandra Ávila Muñoz; Linda Yuliety Ávila, María Flor Muñoz y Álvaro Muñoz contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2017 (fls 40 a 43 cuad. ppal).
3. Mediante apoderada el demandado Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamó en garantía a Constructec SAS el 15 de noviembre de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de octubre de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de noviembre de 2017¹.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

HECHOS

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

1 De acuerdo con la demanda de REPARACIÓN DIRECTA adelantada al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad, bajo el número 2017-030; el 1º de febrero de 2015, el entonces SLB JOHAN SEBASTIÁN ÁVILA MUÑOZ, sufrió una caída por el colapso del puente peatonal de la calle 103 con carrera 11 de la ciudad de Bogotá, causándole trauma en la cadera.

2 De acuerdo con los documentos que soportan la referida demanda, específicamente el informativo Administrativo por Lesiones N° 9 de fecha 04 de febrero de 2015; aproximadamente a las 17:20 del día 1º de febrero de 2015, el entonces SLB JOHAN SEBASTIÁN ÁVILA MUÑOZ se encontraba sobre el puente peatonal de la calle 103 con carrera 11 en la ciudad de Bogotá en una actividad del servicio, cuando repentinamente se produjo una falla en la estructura ocasionando la caída del puente y como consecuencia de la caída sufrió diferentes traumas.

3 Teniendo en cuenta que la construcción del puente en cuestión estuvo a cargo de la empresa CONSTRUCTEC SAS representada legalmente por su gerente, señor GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA, solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

Siendo las lesiones del demandante JOHAN SUBASTAN ÁVILA MUÑOZ consecuencia directa de la caída del puente por falla en su estructura, el cual no fue construido por la entidad que represento, le solicitó de la manera más respetuosa señó Juez, hacer comparecer al proceso a la empresa CONSTRUCTEC SAS representada legalmente por su gerente, señó GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA o quien haga sus veces, para que asuma su responsabilidad frente a los hechos objeto del presente medio de control.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado el llamamiento en garantía se evidencia que no se aportó documental que acredite la relación contractual entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y el llamado en garantía Constructec SAS que dé lugar a que se efectuó el presente llamamiento por los hechos que generaron la demanda de fecha 1º de febrero de 2015 en los que el SLB Johan Sebastián Ávila Muñoz sufrió lesiones por la caída de un puente ubicado en Bogotá en actos propios del servicio, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandada para que la acredite.

También se requiere a la apoderada de la llamante en garantía para que allegue Certificado de existencia y representación de la empresa llamada en garantía Constructec SAS.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a Constructec SAS.

Se le concede al apoderado de la parte demandada- Instituto Nacional de Vías el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

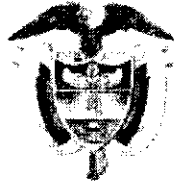
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DNOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00030 00**
Demandante : JOHAN SEBASTIÁN ÁVILA MUÑOZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Reconoce personería; Relaciona documental aportada por apoderada parte demandada.

1. A folios 53 a 63 obra poder otorgado por Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, en consecuencia, se reconoce personería a la mencionada como apoderada de la parte demandada- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
2. El 25 de enero de 2018 la apoderada del Ministerio de Defensa aportó respuesta al oficio relacionado en la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo de Johan Sebastián Ávila Muñoz (fl 64 a 71 cuad ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1085A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D816.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : EJECUTIVO
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00122-00
Demandante : UNIÓN TEMPORAL MAVIG-DEPROCON
Demandado : DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría finalícese en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2017 mediante la cual confirma el auto del dieciséis (16) de julio de 2016 proferido por este despacho a través del cual se negó el mandamiento de pago (fls 68 a 72 cuad. del Tribunal).

Por Secretaría finalícese en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00204 00**
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado : HÉCTOR ALFONSO PARRA GONZÁLEZ
Asunto : Admite demanda; Niega solicitud de emplazamiento; Requiere e impone carga procesal a apoderada parte demandante; Concede término; Fija Gastos; Ordena notificar demanda.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 23 a 25 cuad ppal):

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se allegó prueba que acredite que el señor Héctor Alfonso Parra para la fecha del 9 de enero de 2008 se desempeñaba como soldado en el Ejército Nacional, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo acredite y aporte las funciones legales, constitucionales y reglamentarias que este ostentaba en la referida calidad.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 23 de noviembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 7 de diciembre de 2017.

El 7 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 26 a 28 cuad ppal):

Con el referido escrito la apoderada de la parte actora aportó constancia expedida el 6 de diciembre de 2017 en la que certifica que el señor Héctor Alfonso Parra González está vinculado al Ejército Nacional desde el 11 de octubre de 2002 a la fecha.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante no atendió al requerimiento que le hizo el Despacho de aportar las funciones legales, constitucionales y reglamentarias que tenía el señor Héctor Alfonso Parra González en la calidad de soldado profesional para el año de 2008, en consecuencia, se le requiere para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las referidas funciones

reglamentarias, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP por no atender los requerimientos que le hace el Despacho.

Por último, en cuanto a la manifestación de la apoderada de la parte demandada de desconocer la dirección de notificación del demandado y en consecuencia solicitar el emplazamiento, el despacho no se explica cómo es posible que el Ejército Nacional no conozca el domicilio del señor Héctor Parra González si según certificación allegada con el escrito de subsanación de la demanda este a la fecha se encuentra vinculado a esta institución, razón por la cual se niega la solicitud de emplazamiento y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la dirección de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra el señor Héctor Alfonso Parra González.
 - 2.** Negar la solicitud de emplazamiento y requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la dirección de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA..
 - 3.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
 - 4.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.
 - 5.** REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
- La apoderada de la parte demandante deberá indicar la dirección de notificación del demandado, acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante el demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.
- 6.** Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Héctor Alfonso Parra González, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.
 - 7.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las funciones reglamentarias que tenía el señor Héctor Alfonso Parra González en la calidad de soldado profesional para el año de 2008, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP por no atender los requerimientos que le hace el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra Héctor Alfonso Parra González.
2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
3. Por Secretaría librese oficio remitisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.
4. **EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a Héctor Alfonso Parra González para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de este auto admisorio de la demanda, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.
5. **Advertir** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

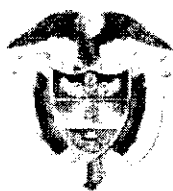
En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

Al respecto, Despacho cita los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso los cuales establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00229-00
Demandante : IRMA GELVES VILLAMIZAR
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 87 a 91 cuad ppal):

1.1 Revisada la constancia de conciliación, se tiene que en las pretensiones de la misma cada uno de los grupos indicados presentó conciliación únicamente por su grupo sin tener en cuenta al otro.

Razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término legal, allegue la copia del escrito de conciliación radicado ante la Procuraduría donde se puede evidenciar claramente las partes y pretensiones propuestas.

1.2 Adicionalmente, el Despacho encuentra que fue arrimado poder por parte de la señora María Eudith Fonseca Devia (fl 26 cuad. ppal) sin embargo, la mencionada NO figura dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro del listado de los grupos familiares aunque si agoto el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la prenombrada, hace parte activa de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida y el correspondiente registro civil que acredite su parentesco con los hoy fallecidos.

En relación a Miguel Gallego Bonilla

1.3 (...) se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Irma Gelves Villamizar y Miguel Gallego Bonilla.

1.4 (...) se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

En relación con Albeiro Peñuela Contreras

1.6 (...) Se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 2 de noviembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 20 de noviembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 17 de noviembre de 2017 (fls 92 a 102 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora reconfiguró el acápite de pretensiones suprimiendo el parentesco existente y referente a la calidad de primos, sobrinos y tíos entre sí al afirmar que cometió un error involuntario.

Aclarando entonces que aunque todos hacen parte de un mismo núcleo familiar son dos grupos diferentes quienes interponen la acción de reparación directa entendida así:

- Familia Miguel Gallego Bonilla

No.	Nombre	Calidad	Registro Civil
1	Erlinda Peñuela Bonilla	Madre	Fl 74 cuad. pruebas
2	Miguel Gallego	Padre	Fl 74 cuad. pruebas
3	Isacc Miguel Gallego Gelves	Hijo	Fl 12 cuad. pruebas
4	Leidys Lucero Gallego Gleves	Hija	Fl14 cuad. pruebas
5	Alicia Gallego Peñuela	Hermana	Fl 19 cuad. pruebas
6	Alvaro Gallego Peñuela	Hermano	Fl 31 cuad. pruebas
7	Jacob Gallego Peñuela	Hermano	Fl 21 cuad. pruebas
8	Javier Gallego Peñuela	Hermano	Fl 25 cuad. pruebas
9	Mireya Gallego Peñuela	Hermana	Fl 29 cuad. pruebas
10	Nellys Gallego Peñuela	Hermana	Fl 27 cuad. pruebas
11	Rosa María Gallego Peñuela	Hermana	Fl 23 cuad. pruebas

- Familia Albeiro Peñuela Contreras

No.	Nombre	Calidad	Registro Civil
1	Ines María Contreras Tellez	Madre	Fl 80 cuad. pruebas
2	Carlos Peñuela Gallego	Padre	Fl 80 cuad. pruebas
3	Ever Peñuela Contreras	Hermano	Fl 54 cuad. pruebas
4	Leyda Peñuela Contreras	Hermana	Fl 48 cuad. pruebas
5	Carlos Elias Peñuela Contreras	Hermano	Fl 56 cuad. pruebas
6	Ricardo Peñuela Contreras	Hermano	Fl 52 cuad. pruebas
7	Olger Peñuela Contreras	Hermano	Fl 50 cuad. pruebas
8	Elizabeth Peñuela Contreras	Hermana	Fl 45 cuad. pruebas
9	David Peñuela Contreras	Hermano	Fl 58 cuad. pruebas
10	Mari Elizabeth Peñuela Fonseca	Hija	Fl 35 cuad. pruebas
11	Cristian Albeiro Peñuela Fonseca	Hijo	Fl 33 cuad. pruebas
12	Fabián Albeiro Peñuela Duran	Hijo	Fl 37 cuad. pruebas

Entendido esto se subsana el requerimiento hecho por este despacho con relación a los registros civiles que demostrara la acreditación del parentesco de los anteriormente mencionados.

En lo referente a la acreditación como cónyuge o compañera permanente de la señora María Audit Fonseca Devia con el señor Albeiro Peñuela, se evidencia que no cumple con ninguno de los tres requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 979 de 2005; y tampoco figura dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro del listado de los grupos familiares.

Por tal razón se entiende como No probado el vínculo de compañeros permanentes y se accede a la exclusión de la señora MARÍA AUDIT FONSECA DEVIA como parte actora y no se tendrá esta como demandante.

En el mismo sentido el apoderado de los demandantes solicitó excluir como demandante a la señora IRMA GELVES VILLAMIZAR subsanando el requerimiento hecho por este despacho.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

A) Núcleo familiar de MIGUEL GALLEGO BONILLA (fallecido)

1. ISAAC MIGUEL GALLEGO GELVES
2. LEIDYS LUCERO GALLEGO GELVES
3. ERLINDA PEÑUELA BONILLA
4. MIGUEL GALLEGO
5. ALICIA GALLEGO PEÑUELA
6. JACOB GALLEGO PEÑUELA
7. JAVIER GALLEGO PEÑUELA
8. NELLYS GALLEGO PEÑUELA
9. MIREYA GALLEGO PEÑUELA
10. ROSA MARÍA GALLEGO PEÑUELA
11. ALVARO GALLEGO PEÑUELA

B) Núcleo familiar de ALBEIRO PEÑUELA CONTRERAS (fallecido)

1. INÉS MARÍA CONTRERAS DE GALLEGO actuando en nombre propio y en representación del menor 2.- FABIÁN ALBEIRO PEÑUELA DURAN
3. CRISTIAN ALBEIRO PEÑUELA FONSECA
4. MARI ELIZABETH PEÑUELA FONSECA
5. CARLOS PEÑUELA GALLEGO
6. LEIDA PEÑUELA CONTRERAS
7. OLGER PEÑUELA CONTRERAS
8. RICARDO PEÑUELA CONTRERAS
9. EVER PEÑUELA CONTRERAS
10. CARLOS ELÍAS PEÑUELA CONTRERAS
11. DAVID PEÑUELA CONTRERAS
12. ELIZABETH PEÑUELA CONTRERAS

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. No tener como demandantes a las señoras IRMA GELVES VILLAMIZAR y MARÍA AUDIT FONSECA DEVIA.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

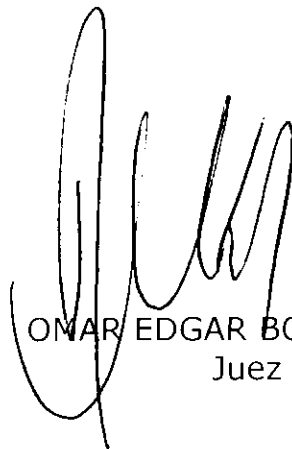
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

DLLO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00242-00
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
Demandado : Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público-DADEP
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE apoderada general de Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB. S.A. E.SP interpuso ante esta jurisdicción, Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Reparación Directa con el fin de que se declare responsable al Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público-DADEP por el no pago de la suma de \$7.740.759.03 que corresponden a suministros de servicios de internet en el período comprendido entre el 26 de febrero de 2016 al 5 de julio de 2016.

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017, correspondiendo el reparto al Juzgado 2 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá(fl 13), quien mediante auto de 30 de agosto de 2017 remite por competencia a la Sección Tercera, siendo repartido a este Despacho(fl 21).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor corresponde a la relacionada por concepto de capital por valor de **\$5.740.759.03** (fl. 1 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día **12 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de junio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **UN MES Y DIEZ DÍAS**. Ley 640 de 2001.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo

preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).*

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso se reclaman los servicios prestados de internet por parte de ETB al DADEP durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero al 5 de julio de 2016 (fl. 1 cuad. pruebas) en consecuencia, la caducidad se contará a partir de **5 de julio de 2016** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, cuenta hasta el **6 de julio de 2018** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIEZ (10) DIAS** el plazo para presentarla se extendió hasta el **16 de agosto de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **15 DE AGOSTO DE 2017**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra escritura pública otorgada por CARLOS ALBERTO HERREA BARROS en calidad el Representante Legal Alterno de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P mediante la cual se otorga poder general a la doctora ANDREA XIMENA LOPEZ

LAVERDE para que represente a la ETB ante las distintas autoridades judiciales y administrativas.

Así mismo, obra poder (folio 12 cuad. ppal), de la señora ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE al abogado JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA.

Téngase en cuenta, que se aporta certificado de Cámara de Comercio de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.

En cuanto a la naturaleza jurídica se tiene que *"ETB es una empresa de naturaleza jurídica mixta con un régimen de derecho privado, cuyo accionista mayoritario, el Distrito Capital de Bogotá, posee el 86.36% de las acciones, en tanto que inversionistas privados tienen el 11.6% y otros accionistas públicos tienen el 2% restante"*

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la entidad demandante imputa hechos a la demandada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP en atención a que prestó servicios esenciales de internet por el periodo comprendido entre 26 de febrero de 2016 al 5 de julio de 2016, sin que se hubiesen pagado.

En los hechos fue indicado que con anterioridad al contrato 11000134-10-0-2016 con una vigencia de 6 de julio de 2016 a 5 de mayo de 2017, se venían prestando los servicios a través del "contrato 426 de 2014", sin embargo, el mismo no fue anexado, por lo que se requiere al apoderado para que aporte tal documento.

Sobre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP debe señalarse *"Desde el 31 de julio de 1999, mediante Acuerdo 18, el Concejo de Bogotá, creó la Defensoría del Espacio Público, proporcionándole la responsabilidad de encargarse de defender, vigilar y controlar el espacio público de la Ciudad, estableciendo también que la entidad creada se organice como un "Departamento Administrativo de la Administración Central de Bogotá". Decreto 138 de 2002(abril 22) modificado parcialmente por el decreto distrital 092 de 2006. Por el cual se modifica la estructura organizacional del departamento administrativo de la defensoría del espacio público.(...)"*.

Además, téngase en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**², de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, únicamente, en los siguientes casos:

- ..
- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),

afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al **derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante que indique porque considera que en el presente caso debe operar la acción in rem verso.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas no hay entidades del orden Nacional, no se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá aportar demanda en medio magnético (EL MEDIO MAGNÉTICO DEBERÁ ESTAR EN FORMATO WORD), para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos preceptos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante aportó copia de la demanda en formato Word, indicó correos electrónicos de las entidades demandadas y demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho,

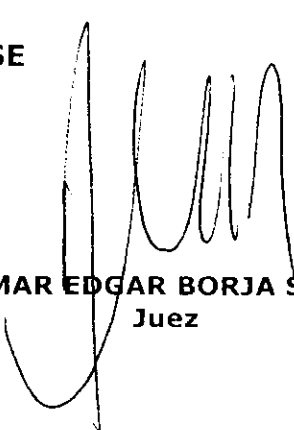
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA conforme a poder obrante a folio 1 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

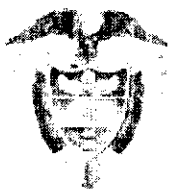
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00249-00
Demandante : JUAN ESPONOSA MÁRQUEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
Asunto : Rechaza demanda; Ordena devolver anexos; Archivar actuación.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 17 de enero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 72 a 74 cuad ppat):

- Con el fin de contabilizar la caducidad, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare si lo que se pretende es la reparación directa por el acoso laboral sufrido por el demandante de acuerdo a los hechos descritos en los numerales 6 y 7 de la demanda, caso en el que deberá indicar con exactitud las fechas constitutivas de las mismas; o si por la evaluación y calificación de las anotaciones 12 y 16 también deberá precisar las fechas relacionadas con ese trámite.
- Así mismo para que aclare la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas aportadas el demandante fue retirado del servicio a solicitud propia y no fue llamado a calificar servicio.
- En el presente caso el apoderado de la parte demandante no indicó los correos electrónicos donde podrán surtir las notificaciones al demandante y la entidad demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana en concordancia con la norma transcrita, por lo que se requiere para que sean indicados en escrito subsanatorio.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 18 de enero de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 1º de febrero de 2018, a la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

El artículo 169 del CPACA en su numeral 2º establece:

Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Angelia del Socorro Monsalve Osorno contra a Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

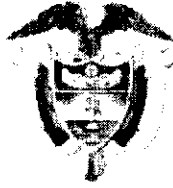
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	CONTRACTUAL
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00336-00
Demandante	:	INGENIERÍA DE PROYECTOS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
Asunto	:	Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Ingeniería de Proyectos S.A.S, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda por el medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare su cumplimiento del contrato de interventoría N° 694 de 2015, que se declare que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS le adeuda \$76.316.864,00 correspondiente al acta de costos de consultoría N° 5 del contrato de interventoría N° 694 de 2015 más los intereses moratorios correspondientes a \$ 47.120.000,00 y consecuencia de lo anterior se ordene a INVIAS a cumplir su obligación contractual de cancelar el saldo restante de los servicios de interventoría contratados equivalentes a la suma de \$ 123.436.484.00.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de controversias contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos

ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En el presente caso, lo que originó el referido litigio es el presunto no reconocimiento del cumplimiento del contrato de interventoría N° 694 de 2015 por parte de Ingeniería de Proyectos S.A.S, el cual se suscribió para ejercer la interventoría a los contratos que se relacionan a continuación:

Contrato de obra	Estero	Municipio ejecución
106 de 2015	El Coco	López de Micay -Cauca
070 de 2015	El Loro y Bagrero	Timbiqui-Cauca
010 de 2015	Jagual	La Tola Nariño
075 de 2015	Ensenada y Bagrero	Santa Barbara-Nariño

En consideración a que dos de los contratos de obra respecto de los cuales se ejerció la interventoría se cumplieron en Nariño y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 156 del CPACA refiere que la competencia para conocer de los procesos contractuales como el de la referencia es el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado del Circuito Judicial Administrativo de Pasto conforme al artículo 1^{ero} numeral 19 del Acuerdo 401 de 1998 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se organizan unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.

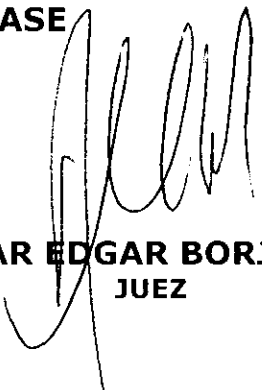
Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

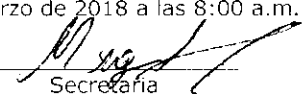
SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado del Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

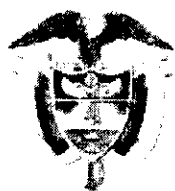
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00340** 00
Demandante : Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, concede término.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones psíquicas sufridas al conscripto Aníbal Alfonso Mendoza Villalba en relación a los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2015 mientras cumplía con su servicio militar obligatorio, en municipio de Quibdó- Choco.

El 11 de diciembre de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.38 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la apoderada indicó por concepto de perjuicios materiales el valor de **\$40.734.998,00** (fls 33 a 36 cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **11 de diciembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 29 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

- 1. ANÍBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA**
- 2. YOJAIRA CRISTINA VILLALBA ALDANA**
- 3. MIGUEL ENRIQUE MENDOZA VARGAS**
- 4. SANDRA MARCELA MENDOZA VILLALBA**
- 5. KAREN MARGARITA MENDOZA VILLALBA**
- 6. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA VILLALBA**

En contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fl. 299 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados al señor Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y a su grupo familiar, por las lesiones causadas el día 7 de noviembre de 2015 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio.

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **7 de noviembre de 2015** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **7 de noviembre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 29 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **6 de enero de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **11 de diciembre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl.38 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. ANÍBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA
2. YOJAIRA CRISTINA VILLALBA ALDANA
3. MIGUEL ENRIQUE MENDOZA VARGAS
4. SANDRA MARCELA MENDOZA VILLALBA
5. KAREN MARGARITA MENDOZA VILLALBA
6. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA VILLALBA

A Angélica María Vásquez Martínez como consta a folios 1 a 6 del cuaderno pruebas.

Examinando los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Angélica María Vásquez Martínez, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 de CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se

entrega sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa el señor Aníbal Alfonso Mendoza Villalba, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El señor MIGUEL ENRIQUE MENDOZA VARGAS y la señora YOJAIRA CRISTINA VILLALBA ALDANA son padres de ANÍBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA, víctima directa (fls 8 cuad. pruebas)
- Las señoras SANDRA MARCELA MENDOZA VILLALBA, KAREN MARGARITA MENDOZA VILLALBA y el señor MIGUEL ÁNGEL MENDOZA VILLALBA son hermanos de la víctima directa (fls 13 a 17 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allegó en medio magnético formato PDF copia de la demanda por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

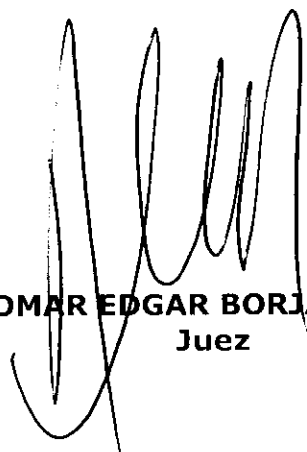
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00356-00
Demandante : DIGITAL WARE
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Digital Ware interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda por el medio de control de controversias contractuales contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, en la demanda indicó como pretensiones:

1. El cumplimiento de los contratos 40 de 2004, 2111728 y 02-0001-2014, suscritos el 7 de septiembre de 2004, 30 de septiembre de 2011 y 24 de enero de 2014 respectivamente, por parte de DIGITAL WARE.
2. Que se declare que los 187.457 pensionados hasta noviembre de 20047 exceden el número inicial de pensionado en el objeto del contrato.
3. Que, en virtud de la declaración anterior se declare que el número de pensionados que excede al número inicialmente previsto en el objeto del contrato, debe ser pagado por la UGPP y que el no pago representa un incumplimiento de lo acordado en los Contratos 40 de 2004, 2111728 y 02-0001-2014, suscritos el 7 de septiembre de 2004, 30 de septiembre de 2011 y 24 de enero de 2014 respectivamente, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
4. Que en consecuencia se ordene a la UGPP pagar el valor de las sumas adeudadas que a la fecha de presentación de la presente demanda asciende a la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIUNA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (13.121.990.000) más IVA.
5. Que se ordene el pago actualizado de la suma antes mencionada al momento de realizarse el mismo
6. Que se declare que al modificar la posición que tradicionalmente había aplicado en la interpretación del contrato, la UGPP está violando de manera continuada los derechos adquiridos de mi representada
7. Que con la violación de los precedentes en los términos mencionados en el numeral anterior la UGPP ha violado de manera continuada las condiciones con las que contrato mi representada.
8. Que con la violación de manera continuada los derechos adquiridos de mi representada.

9. Que, en virtud de la declaración anterior, se hagan las consecuenciales declaraciones u condenas por la indemnización de perjuicios a que haya lugar por el daño emergente y el lucro cesante a favor de DIGITAL WARE y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso, monto que ha de ser actualizado en su valor conforme a los previsto en el último párrafo del artículo 187 del CPACA.

10. Que en la sentencia que le ponga fin al proceso se dé cumplimiento a los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

El Despacho indica que revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta se evidencia que los contratos que se citan ya deben estar finiquitados y que respecto del excedente del que se habla no hay contrato por lo que se considera que el medio para demandar el asunto de la referencia no es el de controversias contractuales sino el de reparación directa -como action in rem verso-, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecúe la demanda, con un nuevo escrito.

De la misma manera que requiere al apoderado de la parte actora para que aporte toda la documental relacionada con la ejecución y liquidación de los contratos 40 de 2004, 2111728 y 02-0001-2014.

En virtud de lo anterior,

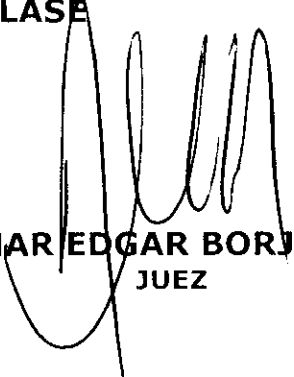
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de controversias contractuales interpuesta por Digital Ware S.A contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS CEBALLOS ARANGO, como apoderado de parte actora para los fines y alcances del poder visible a folio 1 del cuaderno principal y folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria